

REGLAMENTO

DEL

SINDICATO DE RIEGOS

DE HUÉSCAR,

APROBADO POR S. A.

EL REGENTE DEL REINO,

EN 9 DE MAYO DE 1870.

GRANADA.

IMPRENTA DE D. PAULINO VENTURA Y SABATEL,

Plaza de Bib-Rambla.

1870.

REGIAMENTO

DEL

SINDICATO DE RIEGOS

DE HUÉSCAR

APROBADO POR LA

EL REGENTE DEL REINO

EN 9 DE MAYO DE 1870



GRANADA

IMPRESA DE LA PAULINO VENTURA Y SARATEL

Plaza de San Sebastián

1870

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE RIEGOS

DE LA VEGA DE HUÉSCAR.

CAPÍTULO I.

Origen y propiedad de las aguas y acequias.

Artículo 1.º Las aguas cuya administracion corresponda al Sindicato, son las de las fuentes de Montilla, Sahuco, Maguillo, Cueva de la Cadena, las Santas, Laguna, Mortero y demás procedentes de la sierra, que conducidas por la acequia llamada de Montilla, fertilizan la vega y abastecen la poblacion.

Art. 2.º Las referidas aguas, así como la acequia que las conducen, pertenecen en propiedad á los hacendados, para el riego de sus tierras y á los vecinos de Huéscar para los usos de la vida, con arreglo á las antiguas donaciones de los reyes y á las sentencias de los tribunales.

Art. 3.º Corresponde á dichos propietarios y vecinos el régimen, gobierno y administracion de la acequia y sus aguas, que ejercerán por medio de una Junta sindical. El Gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado

tiene sobre las aguas, y del interés colectivo de la agricultura, interviene en la aprobacion del reglamento del sindicato para vigilar la constante y útil aplicacion de las aguas referidas.

CAPÍTULO II.

De la Junta general de propietarios de las indicadas aguas.

Art. 4.º La Junta general se compone del Ayuntamiento pleno de esta Ciudad, de todos los propietarios de tierras situadas en su vega, que tienen derecho al riego por el orden de brazales detallados en las ordenanzas, y de los dueños de molinos establecidos en la ribera de la acequia de Montilla, y que con anterioridad á la reunion de la Junta se hubieren inscrito en el padron general que se llevará en la Secretaría del Sindicato.

Art. 5.º La Junta se reunirá todos los años el primer dia festivo del mes de Febrero, previo anuncio con quince dias de anticipacion en el *Boletín oficial* de la Provincia, y los oportunos pregones y edictos, fijados estos en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 6.º Para tener voto en la Junta, se necesita, además de una de las cualidades expresadas en el art. 4.º, ser mayor de veinticinco años, no ser deudor á los fondos de la acequia, y no estar procesado criminalmente. El que concurra á la Junta en representacion de un tercero, si es á la vez interesado, no tendrá más que un voto, y si no lo es deberán legitimar su representacion por medio de poder público.

Tendrán voto completo los individuos que posean dos fanegas de tierra de huerto ó huerta antigua ó arbolada, viña ó plantío, ó cuatro fanegas de tierra alargada, dicha

de cuarta clase, beneficiadas con las aguas de Montilla. Los interesados que tengan menos de esas unidades se agruparán en el número necesario, para representar esa riqueza, así como los que tengan doble, triple ó más de la misma, será apreciado su voto en el mismo respecto de la riqueza que posean, con relacion al tipo que señala para tener dicho voto completo, prescindiendo respecto á estos de las fracciones que nunca podrán agrupar á las de otros para completar otro voto más, así como por muchas fanegas de tierra ó riqueza que los mismos tengan, nunca representarán mas que veinte votos.

Este derecho de voto se tendrá tambien tocante á los maridos por los bienes que correspondan á la mujer, respecto á los padres por los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad, y los tutores ó curadores los bienes de sus administrados.

Los dueños de viñas y plantíos, como tales, no tendrán derecho á intervenir en las Juntas generales, en que con sujecion á las ordenanzas, solo se trate de la mejor distribucion de las aguas, sino cuando esas Juntas se celebren en las épocas en que con arreglo á las mismas, esas plantaciones tengan derecho á ser regadas, ó sea en el mes de Julio respecto á los de verano, y desde primero de Diciembre á primero de Marzo á los de invierno, cualquiera que sea el pretexto ó causa que motivé la reunion.

Los dueños de las labores de Jubrena de que habla el art. 4.º de las ordenanzas, solo podrán concurrir como tales, á las Juntas generales en que se trate de obras en la acequia ó fuentes; de el planteamiento ó seguimiento de un pleito en que se ventilen derechos sobre aguas de la acequia de Montilla, y sobre cantidad de agua que les corresponda tomar desde ocho de Mayo á veinticuatro de Junio.

En todos estos casos cada dueño ó su encargado no tendrá más que un voto.

Los individuos de Ayuntamiento, como tales, no tendrán mas que un voto colectivo cuando tengan derecho á intervenir en las Juntas generales.

Los dueños de molinos, solo tendrán derecho á intervenir en las Juntas generales en que se trate de reparaciones ú obras que tiendan á evitar la pérdida ó extravío de las aguas de la acequia de Montilla; ó á intentar sostener un pleito, sumario ú ordinario en defensa de los derechos de dichas aguas, y en estos casos, cada dueño de molino tendrá tantos votos como piedras de moler en uso.

Los colonos tambien tendrán derecho á intervenir en las Juntas generales en que se trate de la mejor distribucion de las aguas, cuando no se presenten los dueños, y estos autoricen á aquellos al efecto, aunque sea por simple carta, y en tal caso se computará el voto del colono por razon solamente de los terrenos que cultive, y en la proporcion que determina el párrafo primero de este artículo.

De todos los que tienen voto, ya parciales, ya absoluto, ya duplo, etc., segun las anteriores prescripciones, se hará un padron cada dos años, con las solemnidades y en la forma que prescribe el art. 18, tomando por punto de partida lo que conste sobre el particular en los repartimientos aprobados hasta hoy por los interesados en estas aguas.

Art. 7.º El Alcalde convocará y presidirá la Junta, y hará de Secretario en ella el que lo sea del Sindicato.

Art. 8.º Para que tenga lugar la celebracion de la Junta, se necesita la reunion de la mitad más uno de los propietarios inscritos en el padron, y al efecto, antes de declararse instalada, se leerá aquel por el Secretario y se anotarán los interesados presentes.

Art. 9.º Si por falta del número que exige el artículo anterior no pudiera celebrarse la Junta, se hará nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, y se celebrará con los interesados que asistan, cualesquiera que sea su núme-

ro; esta convocatoria podrá no anunciarse por medio del *Boletín*.

Art. 10. Corresponde á la Junta general: 1.º Nombrar los individuos que han de componer el Sindicato y el Jurado de riegos, en la forma y épocas que luego se dirá: 2.º Nombrar cada año dos revisores de cuentas que examinen y censuren las que ha de rendir el Sindicato: 3.º Aprobar las cuentas referidas: 4.º Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos que formará dicho Sindicato: 5.º Autorizar los repartos ó recursos extraordinarios que á propuesta del mismo Sindicato, fuesen necesarios para objetos de interés de la comunidad: 6.º Decidir sobre la incoacion de algun pleito ó seguimiento del que hubiere sido propuesto contra la comunidad: 7.º Resolver si deberá ó no concederse permiso para que en aquel año se siembren en la vega patatas ú otro esquilmo que no sea compatible con la escasez de aguas que á la sazón se observe, no siendo dicha siembra contraria además á las prescripciones de las ordenanzas: 8.º Acordar y resolver sobre cualquiera punto para que no esté expresamente facultada la Junta sindical.

Art. 11. Además de estas Juntas generales ordinarias, se celebrarán las extraordinarias que exija la gravedad de los asuntos que hubieren de someterse á su resolución.

Esta gravedad se calificará por el Sindicato ó bastará en otro caso que quince hacendados soliciten la reunion por escrito.

La convocatoria para las Juntas extraordinarias, se hará en la forma establecida para las ordinarias, si el asunto lo permitiere, y en todo caso, dándose á aquella la mayor publicidad posible.

Art. 12. Los acuerdos de la Junta general no podrán destruir en todo ó en parte lo dispuesto en las ordenanzas, sino en el caso y en los términos prevenidos en los artículos 42 y 43 de las mismas.

CAPÍTULO III.

De la organizacion del Sindicato.

Art. 13. El Sindicato se compondrá de siete vocales, uno elegido por el Ayuntamiento entre los individuos de su seno, y los seis restantes nombrados por la Junta general, con las circunstancias que exige el artículo 285 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866. Por cada uno de los Vocales, habrá un suplente nombrado á la vez en la misma forma. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente, con las atribuciones que establecen las ordenanzas y este reglamento, segun el artículo 287 de la expresada ley.

Art. 14. Estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. El Vocal representante de la Municipalidad desempeñará su cometido mientras continúe formando parte del Ayuntamiento. Los otros seis se renovararán por mitad cada dos años, pudiendo aquel y éstos ser reelegidos. El Presidente y Vicepresidente conservarán este carácter mientras formen parte del Sindicato, con tal que no exceda de cuatro años seguidos.

Art. 15. Para ser Sindico se requiere: 1.º Ser mayor de veinticinco años: 2.º Saber leer y escribir: 3.º Estar en el goce de los derechos de ciudadano: 4.º No tener débitos pendientes de las cuotas que como regante é industrial le correspondan.

Art. 16. Los Vocales nombrados por los propietarios regantes, deberán poseer además al tiempo de la eleccion, diez fanegas de tierra ó diez millares de cepas cuando ménos, regadas por la acequia de Montilla, ó un molino en su ribera. Para computar la posesion de esta tierra ó molino, se considerarán como propias respecto de los maridos, los

bienes de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal, y respecto á los padres los de sus hijos, mientras estén bajo la patria potestad. Si la eleccion recayera en un hacendado forastero, será éste representado en el Sindicato por un apoderado especial ó por el administrador general de sus bienes en Huéscar.

Art. 17. No podrán ser Vocales: 1.º Los contratistas y fiadores de las obras que el Sindicato acordara: 2.º los empleados ó dependientes del Sindicato: 3.º Los que hayan sido condenados por tres veces por transgresion de las ordenanzas ó usurpaciones de aguas: 4.º Los que se hallaren en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral: 5.º Los que estuvieren procesados criminalmente al tiempo de la eleccion.

Art. 18. El Sindicato formará listas de electores y elegibles, ateniéndose á lo que resulte del registro ó padron de propietarios regantes ó industriales y demás antecedentes necesarios. Estas listas se expondrán al público desde el primero al quince de Mayo inclusive, durante cuyo plazo todo interesado en las aguas tendrá derecho á hacer las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebida, presentándolas al Presidente para que se resuelvan por el Sindicato, en el término de ocho dias; los que no se conformaren con la decision del Presidente, podrán acudir dentro de diez dias al Alcalde, para que dando cuenta al Ayuntamiento se resuelva la apelacion por éste definitivamente hasta el quince de Junio, cuya decision se comunicará al Presidente del Sindicato.

Las listas así formadas se rectificarán del igual modo cada dos años, y servirán para las elecciones generales ó parciales que ocurran dentro de los dos siguientes.

Art. 19. La eleccion de los seis Sindicos ó Vocales que representan á los propietarios regantes é industriales, se hará á pluralidad de votos por la Junta general y en vota-

cion secreta, por medio de cédulas manuscritas que recibirá el Alcalde, asociado de dos Secretarios escrutadores nombrados por los mismos electores en la propia forma. Verificado el escrutinio, se quemarán las papeletas á presencia de la Junta.

Art. 20. Al mismo tiempo que los Vocales y en los propios términos que estos, se elegirán otros tantos suplentes, que reemplazarán á los propietarios en caso de fallecimiento, enfermedad ó ausencia.

Art. 21. El Gobernador, oyendo al Consejo Provincial, resolverá las reclamaciones que hubiere contra la eleccion, y que deberán presentarse precisamente dentro de los quince dias siguientes á la celebracion de aquella.

Art. 22. Los nuevos nombrados, sin perjuicio de las reclamaciones que se hubieren hecho, tomarán posesion de sus cargos el dia primero de Enero, pero si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Sindicato, continuará el anterior hasta que aquel quede instalado. En cada renovacion saldrán los Vocales mas antiguos: en la primera los que designe la suerte.

Art. 23. En la primera sesion nombrará el Sindicato un Secretario Contador y un Tesorero. Nombrará asimismo un acequiero y el número de guardas, regadores y demás dependientes que determinen las ordenanzas de riego, ó confirmará el nombramiento de los empleados que lo mereciesen. El sueldo de estos empleados se señalará por la Junta general, sino lo estuviere en las ordenanzas ó este reglamento.

Art. 24. El Sindicato celebrará una sesion ordinaria en cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias para que convoque el Presidente con determinado objeto, ó que se pida por tres Vocales.

Art. 25. Para que haya sesion se necesita la asistencia de la mayoría de los Síndicos. Sin embargo, si despues de

dos convocatorias sucesivas y hecha con tres dias de intervalo no se reuniese el número expresado, será válida la determinacion que se tome por los que asistan.

La falta de asistencia de los Vocales se castigará con la multa de uno á dos escudos, á beneficio del fondo de aguas, á no ser que el Vocal justificare haber estado enfermo ó ausente.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Sindicato.

Art. 26. Corresponde al Sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Disponer lo conveniente para la conservacion de las fuentes y acequias, limpia y reparacion de las zanjias de la acequia principal, brazales y ramales, toma de aguas, y demás que convenga al mejor aprovechamiento de las aguas.

3.º Fijar el órden general de riegos, con sujecion á lo que establecen las ordenanzas en los casos prevenidos por las mismas, acordando en los que no lo estén lo más conveniente á los intereses de la comunidad.

4.º Nombrar y separar, habiendo justa causa, los empleados y dependientes de que habla el art. 23, dando cuenta en su dia á la Junta general.

5.º Para practicar los repartimientos ordinarios y extraordinarios acordados por la Junta general, sirviendo de base para ello la riqueza inmueble que en cualquiera forma participe del beneficio del agua.

6.º Acordar y realizar repartimientos hasta en cantidad de doscientos escudos, cuando no hubiere fondos para

atender á gastos tan urgentes que no tuvieran espera, dando cuenta en la primera sesion á la Junta general.

7.º Otorgar poder al Procurador ó Procuradores que hayan de representar en juicio á la comunidad, y designar los Abogados que deban defender á la misma.

8.º Imponer y hacer efectivas las multas, para cuya imposicion se faculta al mismo en las ordenanzas y en este reglamento.

9.º Aprobar, bajo su responsabilidad, las fianzas que deban dar los empleados y contratistas.

Art. 27. El Sindicato examinará y censurará anualmente las cuentas de gastos é ingresos que deberá rendir el Depositario, presentándolas luego para su aprobacion á la Junta general.

Art. 28. Formará igualmente el presupuesto anual ordinario de gastos, como tambien los extraordinarios que durante el año puedan necesitarse, proponiendo los recursos con que se hayan de cubrir unos y otros.

Art. 29. Estará á cargo del Sindicato la administracion de todos los fondos de la acequia. Al efecto adoptará las medidas coercitivas necesarias para obligar á los morosos que no verifiquen los pagos en los plazos señalados.

Art. 30. Como representante del comun de regantes y propietarios, el Sindicato intervendrá en el seguimiento por medio de Procurador, de los juicios ordinarios en que la generalidad de los hacendados sean actores ó demandados, luego que por la Junta general se haya acordado la incoacion ó contestacion de la demanda ordinaria.

Tambien podrá por sí solo ordenar al Procurador ó al Secretario con carácter de apoderado general, la celebracion de los juicios de faltas y sumarísimos, y verificar las demandas que procedan por las infracciones de las ordenanzas ó despojos cometidos en perjuicio de la comunidad.

Art. 31. El Sindicato evacuará las consultas é informes

que le pidan las autoridades y el Presidente. Los Síndicos, además de la parte que le corresponde tomar en las deliberaciones de la corporacion, desempeñarán las comisiones que esta ó el Presidente les confie, sujetándose en su despacho á las instrucciones que de ellos reciban.

El Sindicato, por último, llevará los libros necesarios para la extension de actas ó acuerdos de la misma, de imposicion de multas, de nuevos plantíos y demás que sean necesarios para la mayor claridad de los asuntos sometidos á su conocimiento.

Estos libros deberán estar encuadernados y rubricados en cada una de sus fojas por el Alcalde.

Se formará un inventario duplicado de todos estos libros y demás documentos correspondientes á la comunidad, como el padron de electores y elegibles, apeo de los terrenos de la vega, etc., etc., y uno de esos inventarios se conservará por el Secretario, confrontándose todos los años y entregándose bajo recibo de unos á otros de los tenedores.

CAPÍTULO V.

Del Presidente y Vicepresidente del Sindicato.

Art. 32. Corresponde al Presidente, bajo la vigilancia del Gobernador de la Provincia:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores y de la Junta general, relativas al aprovechamiento de las aguas, y especialmente este reglamento y acuerdos del Sindicato.

2.º Velar sobre el buen desempeño de todos los empleados del ramo, suspendiéndolos y reemplazándolos interinamente, dando cuenta al Sindicato para su resolucion en la primera sesion ordinaria.

3.º Cuidar de los manantiales, para que no se menoscabe el caudal de aguas existente, así como de su mejor aprovechamiento.

4.º Procurar la conservación de las obras de la acequia, cauces, vertientes y demás propiedades y derechos del comun.

5.º Vigilar y activar las obras y trabajos que se hagan con fondos del Sindicato.

6.º Presidir las subastas y remates públicos, con asistencia de los Síndicos designados al efecto por la corporación.

7.º Otorgar las escrituras procedentes de contratos y demás asuntos para que se halla autorizado el Sindicato.

8.º Denunciar al tribunal competente por medio de oficio, y remitiendo los antecedentes que tuviere, los delitos que se cometan en el ramo.

9.º Llevar al Gobernador, y en su caso al Gobierno, por conducto de aquel, las exposiciones ó reclamaciones que el Sindicato acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

10. Corresponderse con las autoridades cuando fuere necesario para arreglar intereses de la comunidad ó para el mejor desempeño de sus obligaciones.

11. Cuidar de que se lleven á efecto las medidas acordadas por el Sindicato, para el cobro de los impuestos que hayan de satisfacer los regantes, usando del apremio judicial si fuere necesario.

12. Hacer efectivas las multas impuestas por el Sindicato ó por las ordenanzas de riego, en beneficio del fondo de aguas, por las indemnizaciones á favor de la comunidad.

13. Exigir que los guardas encargados de las aguas le den parte de cuanto ocurra cada ocho días al menos, y con más frecuencia si hubiese alguna novedad perjudicial al riego.

Art. 33. El Vicepresidente sustituye al Presidente en vacantes, ausencia y enfermedades; y en este caso tendrá las mismas facultades y atribuciones que aquel.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario y Depositario.

Art. 34. El Secretario tendrá á la vez el carácter de apoderado general, y en ambos conceptos serán sus atribuciones y deberes:

1.º Percibir por mensualidades vencidas la remuneración de nueve reales diarios.

2.º Representar en juicio la comunidad de regantes, y en su nombre el Sindicato, cuando no sea necesario la intervención de Procurador.

3.º Prestar una fianza de cuatro mil reales en metálico ó seis mil en fincas rústicas, á satisfacción del Sindicato, para responder al pago de multas y buen desempeño de su cargo.

4.º Vigilar por sí el legal aprovechamiento del agua, dando cuenta al Sindicato de cualquiera exceso que en este concepto observe, ya sea por alteración del turno de brazales, terrenos ó frutos, ó ya por utilizar aquella en terrenos de secano.

5.º Formalizar inmediatamente que conozca cualquiera de dichas infracciones, las denuncias que por sí pueda incoar, y en todo caso dar cuenta por escrito de la infracción al Sindicato, por conducto del Presidente, á los efectos oportunos.

6.º Inspeccionar los trabajos de reparación y otros análogos que se practiquen en los nacimientos ó cauces de las aguas.

7.º Vigilar el exacto desempeño de las obligaciones del acequero y tanderos, pudiendo suspender á unos ú otros y reemplazarlos interinamente en el caso de grave falta, dando cuenta á seguida al Presidente.

8.º Demandar en juicio á los deudores del fondo de aguas en cualquier sentido que lo sean, si no es precisa la intervencion de Procurador.

9.º Autorizar y extender las actas de la Junta, escribir los repartimientos, llevar un padron de los electores y elegibles como interesados en las aguas de Montilla, con expresion de la tierra, viñedo ó artefactos que cada uno posea.

10. Extender las convocatorias y citaciones, expresando el dia y hora y lugar de la reunion, instruyendo los expedientes que sean necesarios para mayor ilustracion de los negocios, redactando los decretos, comunicaciones y demás escritos que interesan á la comunidad.

11. Practicar los demás trabajos que por el Sindicato ó por la Junta general se le prescriban, como Secretario de la misma, sin otra retribucion que la ya señalada.

Art. 35. El Sindicato tendrá un sello, que estará á cargo del Secretario, con el cual se autorizarán todos los documentos que emanen del mismo.

Art. 36. El Secretario intervendrá la administracion de todos los fondos de la acequia, llevando al efecto los libros necesarios de ingresos y salidas, extenderá los libramientos que mande expedir el Presidente, dentro de las cantidades aprobadas para cada gasto en el presupuesto, y los firmará en union de aquel.

Art. 37. El Depositario tendrá derecho á percibir en compensacion de su trabajo, el uno y medio por ciento de los fondos que en cualquier concepto recaude en nombre de los interesados en las aguas de Montilla.

Art. 38. Será obligacion del Depositario:

1.º La recaudacion de todos los fondos ordinarios y ex-

traordinarios de la acequia, custodiándolos en su poder y bajo su responsabilidad.

2.º Activar la recaudacion, dando cuenta al Sindicato de la morosidad de los deudores para que adopte las disposiciones convenientes.

3.º Verificar los pagos en virtud precisamente de libramiento extendido en la forma que expresa el art. 36, sin cuyo requisito y el recibi del interesado no le serán de abono en sus cuentas.

4.º Presentar al Sindicato en la Junta ordinaria de cada mes, un estado demostrativo del en que se encuentran dichos fondos.

Art. 39. El Depositario formará anualmente las cuentas generales de ingresos y pagos, debidamente documentadas, presentándolas al Sindicato á los fines prevenidos en el art. 27.

CAPÍTULO VII.

Del acequero, regadores y guardas de la acequia.

Art. 40. Las atribuciones del acequero, las de los guardas y regadores, el número de unos y otros y su retribucion, se determinarán en las ordenanzas de riego ó por Junta general de hacendados, en mérito á las circunstancias de actualidad.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riego.

Art. 41. Conforme á lo dispuesto en el art. 290 de la ley de aguas, habrá un Jurado, compuesto de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, dos Vocales propietarios

y dos suplentes, nombrados por la Junta general, en la forma y con los requisitos que marcan los artículos 13 al 22 inclusive de este reglamento.

Art. 42. La jurisdicción del Jurado de riegos no se extiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho que versen sobre la policía de aguas, ó simple infracción de las ordenanzas.

Art. 43. Las decisiones del Jurado sobre estos puntos son inapelables, pero nunca podrán comprender mas que las decisiones del hecho, el resarcimiento del daño y la pena de la ordenanza ó reglamento de la materia, que constituyen una especialidad, con sujeción al art. 505 del Código penal.

Las faltas y delitos de los derechos de posesión y propiedad, conocerán las autoridades y tribunales á quienes compete, segun las leyes, así como las cuestiones con empresarios de las obras, reclamaciones de créditos, validez de las elecciones, etc., etc.

Art. 44. El Jurado celebrará audiencia si hubiere denunciados, y estos por ningun concepto podrán excusarse de comparecer el dia y hora que aquel les señalare, pudiendo ser juzgados en rebeldía sin otro trámite especial, si bien en este caso el demandante no podrá menos de probar los hechos alegados en su reclamacion, dictándose la sentencia en mérito á la prueba. Las audiencias serán públicas.

Art. 45. Los denunciantes deberán comparecer personalmente á sostener sus denuncias, ó por medio de apoderado especial.

Art. 46. El orden de proceder en estos juicios, será oir verbalmente el Jurado al denunciante y denunciado, y las pruebas que dieren en el acto, formándose extracto de todo y pronunciándose en seguida la sentencia que causará ejecutoria con dos votos de los tres.

Si ofreciese dudas el juicio ó no pudiese presentarse la

mas si hubiese reincidencia se impondrá en toda su extension la multa que señala el artículo anterior.

Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados por el tribunal competente, como reos de hurto ó daño, y lo mismo si este excediese de cincuenta pesetas.

Art. 53. El que extraiga tierras ó tarquines de las acequias, brazales y ramales ó de sus muros, debilitare, destruyere ó rompiere estos con cualquier pretexto, será castigado con la multa de dos á veinte pesetas, quedando además obligado á componer la parte debilitada ó destruida, indemnizando el perjuicio causado por la pérdida del agua que con tal motivo se hubiese distraido, asi como los daños que esta hubiese originado.

Art. 54. El que rompiere partidores, tablones, cerraduras, barras ó cualquiera otro de los aparatos que se empleen para distribuir las aguas, pagará además de la indemnizacion del daño causado la multa del medio al tanto de aquel.

Art. 55. El que amenace, insulte ó desobedezca á cualquiera de los empleados del Sindicato, para exigir de ellos lo que no les corresponda, ó les haga suspender algunas de sus disposiciones, incurrirá en la multa de cinco á veinte pesetas, si estas faltas y las de que se hace mérito en los artículos anteriores no constituyesen delito; y si le constituyeran serán sometidos á los tribunales competentes.

Art. 56. Los que falten á los prescrito en estas Ordenanzas ó disposiciones del Sindicato, que no estén previstas y penadas por las mismas, serán castigados con la multa de una á diez pesetas, é indemnizacion del daño si lo hubiere.

Los reincidentes de cualquiera falta de las penadas por estas Ordenanzas serán castigados con el máximum de la señalada á la infraccion.

Art. 57. Cuando dos ó más individuos regantes cometiesen una misma falta de las que pueden pensarse por el Jurado, responderá cada uno de por sí de la multa ó indemnizacion que se le hubiese impuesto, y si alguno resultase insolvente se le impon-

drá la prohibicion del riego del predio ó predios que cultive hasta la solvencia de la cantidad que hubiese dejado de satisfacer, ya sea por repartimiento, indemnizacion ó multa; mas si el que comete la falta no pertenece á la comunidad, se llevará á los tribunales competentes para que le sea impuesta la pena á que se hubiese hecho acreedor.

CAPÍTULO VIII ADICIONAL.

Disposiciones generales.

Art. 58. Las multas é indemnizaciones por daños causados á la comunidad de regantes corresponden á la misma, las que deberán ingresar en poder del Depositario de dicha comunidad en el término de ocho dias.

Art. 59. Los que en el antedicho término no satisficieren las cantidades en que hayan sido penados, gastos de papel, honorarios del alguacil y de los peritos, como tambien las que adeuden por repartimiento ú otro cualquiera concepto, destinado á cubrir los gastos del presupuesto, quedarán sujetos al procedimiento de apremio que se despachará por el Presidente de esta comunidad, de conformidad con las disposiciones vigentes y previa invitacion al pago.

ACLARACION.

Los individuos que componen la Junta nombrada para la redaccion de estas Ordenanzas y Sindicato de aguas, deseosos de evitar en su aplicacion todo género de dudas, han convenido en hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Se entiende por hila de agua, para los efectos de lo que se designa en el artículo 1.^o de éste proyecto, la cantidad que se toma de la acequia principal por un vacío ó una abertura de un palmo en cuadro.

2.^a El sobrante de esta hila, despues de cubiertas todas las necesidades de esta poblacion, se unirá á la de los brazales nombrados del Matadero y la Ciudad, segun sea susceptible de ingresar (cuando estos estén abiertos), y en el caso de no estarlo se invertirá en regar los esquilmos que inmediatamente despues deban disfrutar de riego; comenzando en sus primeras paradas y llevándose cuenta de estos riegos para el turno general.

Huésca treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente, Eugenio Galdon.—El Vocal Regidor, Hilario Fernandez Fajardo.—El Vocal Regidor, Pascual Cabrera Martinez.—El Vocal, Alfonso Guerrero.—El Vocal, Torcuato Ruiz Carrasco.—El Vocal, Juan Antonio Guillen.—El Vocal, Estéban Martinez Larragaiz.—El Vocal Secretario, Blas Abellan Egea.

Aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Saavedra.

La reforma y ampliacion hecha en Juntas generales de 16 y 30 de Junio de 1872 han sido aprobadas por Real orden de 30 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.

*Antonio Comas. Junta Secretario del Sindicato de
riegos con las aguas de la acequia de Montilla
Certifico: que las precedentes Ordenanzas
aprobadas por Su Alteza el Regente del Rei-
no en unive de Mayo de 1870 y Real Or-
den de 30 de Setiembre de 1879 estan*

conformes con las originales que obran
en el archivo de mi cargo y a las que
me remito. Y para que conste de Or-
den del Sr. Jefe Presidente del Sindicato
estando la presente con el visto
bueno de este, que firmo en Hues-
car a cuatro de Octubre de mil
ochocientos ochenta y siete

N.º 12º
Felipe Sanchez
Cubero



Ante mí
Cuenta